

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RESCICION DE LA ESCRITURA PÚBLICA POR LESION ENORME
RAD N° 540014003003-2019-00811-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA C.C 60440596
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN 13240712

En atención a la comunicación remitida por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual allega poderes que fueron otorgados por CONSUELO DELGADO ATUESTA, FRANCELINA DELGADO ATUESTA, FANNY DELGADO ATUESTA, UNGIDO DELGADO ATUESTA, en su calidad de herederos del señor JESUS MARIA DELGADO (QEPD) y NYDIA ROSA DELGADO DORIS DELGADO ATUESTA, en calidad de única hija viva de DORIS DELGADO ATUESTA (QEPD), por encontrarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y reunir las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el despacho se dispone a **RECONOCER** personería al Dr. **YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de los mencionados en calidad de parte que integra el litisconsorcio necesario por activa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase como nueva dirección para recibir notificaciones de MARIA DEL PILAR DELGADO LIZARAZO y el señor LUIS JESUS DELGADO LIZARAZO, en su vivienda ubicada en predio rural denominado "BANCO ARENAS" de la vereda Cerro González en el municipio de El Zulia, Norte de Santander.

REQUIERASE a la parte actora para que proceda a notificar de su vinculación al proceso a los litisconsortes MARIA DEL PILAR DELGADO LIZARAZO y LUIS JESUS DELGADO LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2020-00306-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.NIT 8905025320
DEMANDADOS: WILSON ALONSO GÓMEZC.C 13505738

En atención a la comunicación remitida de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante, en calidad de sustituto de la **Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2020-00270-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.NIT 8905025320
DEMANDADOS: JOHN JAIME ESPINOSA RINCON C.C 1098616076

En atención a la comunicación remitida de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante, en calidad de sustituto de la **Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **10 de mayo de 2022**, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS)
RAD N° 540014003003-2020-00262-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.NIT 8905025320
DEMANDADOS: DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORAC.C 63527159
ANA ESPERANZA PARRA FLOREZ C.C 60.299.332

En atención a la comunicación remitida de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante, en calidad de sustituto de la **Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **10 de mayo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2020-00269-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.NIT 8905025320
DEMANDADOS: ANTONIO MARTINEZ CAMPO C.C 32489936

En atención a la comunicación remitida de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante, en calidad de sustituto de la **Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **10 de mayo de 2022**, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS)
RAD N° 540014003003-2021-00319-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA NIT 9003480601
DEMANDADOS: PUMPS SYSTEMAS DE COLOMBIA S.A.S NIT 9011241927

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente, se observa que obra en el expediente presentación de poder por parte de **CIRO ALFONSO BOHORQUEZ ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.344.287, obrando en calidad de Representante Legal de **VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE S.A.S**, al Dr. LUIS GERARDO RODRIGUEZ HARO.

En consecuencia, entiéndase REVOCADO el poder al Dr. MIGUEL HUMBERTO NAVARRO ORTIZ desde la fecha de presentación del nuevo poder.

Por encontrarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y reunir las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el despacho se dispone a **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS GERARDO RODRIGUEZ HARO**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS)
RAD N° 540014003003-2018-00043-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA NIT 9003480601
DEMANDADOS: PROYECTO DE CONSTRUCCION A&A OCAMPO SAS NIT 9005605918

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente, se observa que obra en el expediente presentación de poder por parte de **CIRO ALFONSO BOHORQUEZ ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.344.287, obrando en calidad de Representante Legal de **VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE S.A.S**, al Dr. LUIS GERARDO RODRIGUEZ HARO.

En consecuencia, entiéndase REVOCADO el poder al Dr. RAUL EDUARDO SAGRA TORRADO, desde la fecha de presentación del nuevo poder.

Por encontrarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y reunir las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el despacho se dispone a **RECONOCER personería** al Dr. **LUIS GERARDO RODRIGUEZ HARO**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS)
RAD N° 540014022003-2015-00219-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 8902010636
DEMANDADOS: ANA CECILIA MENDOZA GARCIA C.C 60.411.615

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **10 de mayo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS)
RAD N° 540014003003-2018-00261-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 8902010636
DEMANDADOS: JAILA MIRANDA CHAMORRO C.C 27601906

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Comunicación recibida
CUCUTA, MAYO 10, 2022

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **10 de mayo de 2022**, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS)
RAD N° 540014003003-2013-00356-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 8902010636
DEMANDADOS: MARIA EDITH CASTELLANOS SANCHEZ C.C 60408967

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00807-00

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONJUNTO INMOBILIARIO CÚCUTA HOTEL & CENTRO DE NEGOCIOS
NIT. 900.855.311-1

DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA SOTO RAMÍREZ CC. 60.324.142 y MINERAL COALS
LOGISTICA S.A.S. NIT. 900.884.122-8

Observa el despacho que mediante el auto anterior se requirió a la parte actora para que informase sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado. En respuesta, el demandante informó que se cumplió parcialmente con el acuerdo, toda vez que aún se necesita la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso.

El despacho observa que mediante auto de fecha 29-04-2022 se dispuso la entrega de la suma de \$15.000.000 en favor de la parte demandante CONJUNTO INMOBILIARIO CÚCUTA HOTEL & CENTRO DE NEGOCIOS, a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

Ahora bien, es menester aclarar que mediante poder otorgado el 15 de octubre de 2021, a la apoderada judicial ya se le había otorgado la facultad de recibir, por lo cual en auto anterior se autorizó la entrega a su favor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante auto anterior ya se ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso en favor de la parte demandante, mediante su apoderada judicial con facultad de recibir Dra. MARÍA YSLANDIA VERGEL AGELVIS. El despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución; A costa de la parte interesada DESGLOSAR el título base de ejecución y el archivo del expediente. No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares o la de entrega de títulos dado que esto se ordenó mediante el auto del 29 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

2º. POR SECRETARIA DEJESE en el expediente las correspondientes constancias que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

3º. ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00803-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: EDWIN CAMILO ROJAS ORTEGA CC. 1.094.164.608

Se encuentra al despacho la cesión de crédito entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., como CEDENTE; y QNT S.A.S., como CESIONARIO.

Realizado el estudio del negocio jurídico señalado, observa el despacho que no se aporta el poder otorgado por el CEDENTE a la Sra. NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA, para la debida representación. Por lo que, en el momento procesal no es viable acceder a lo solicitado; y REQUIERE a la parte actora para que allegue la documentación debida para proceder como en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
ADJUDICACION ESPECIAL DE GARANTÍA REAL
RAD No. 540014022003-2016-00788-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIONES - COPRO, antes COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO -CORRECAUDO NIT. 830.091.109-1
DEMANDADO: AIDA RUEDA VELÁSQUEZ CC. 60.326.989

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora lo expresado por la parte demandada, actuando en nombre propio, consistente en informar su voluntad en llegar a un acuerdo de pago.

De la anterior solicitud córrasele traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días para que, dentro del término de ejecutoria, se pronuncie respecto de la oferta presentada por la parte demandada.

La solicitud de acuerdo de pago puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EehCNPj624IAvlGbavMaXa0BZH6Jhz59h4SmPjTYaiq14Q?e=RDIQxz

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza, 

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) – PRINCIPAL
RAD No. 540014003003-2020-00355-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS CC. 1.090.435.140

DEMANDADO: MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA CC. 1.090.406.766

Se encuentra al despacho la solicitud de JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, para que el despacho considere que su crédito tiene preferencia respecto del crédito de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se dará trámite a la solicitud presentada conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 463 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase con la publicación del emplazamiento de los acreedores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2012-00392-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YOLANDA SANCHEZ C.C. 24.704.431

DEMANDADO: GLADYS CANONIGO NAVARRO C.C. 27.609.686

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido el traslado del avalúo catastral allegado al proceso, debiera continuar con el trámite del mismo, sino se observará que mediante escrito presentado el 17/02/2022 a través del correo institucional visto en el archivo pdf 38 del expediente digital la parte actora a través de su apoderada judicial solicita que se requiera a la parte demandada el ingreso al inmueble para que un perito realice un avalúo real del inmueble, de ser el caso con el acompañamiento de la fuerza pública, teniendo en cuenta que se han fijado varias fechas para llevar a cabo el remate del bien, sin que se haya logrado tal fin.

Frente a lo solicitado el despacho dispone

REQUERIR a la parte ejecutada para que cumpla con su deber de colaboración con la administración de justicia, permitiendo el ingreso del perito que designe la parte demandante para que lleve a cabo un avalúo del inmueble materia del proceso, lo anterior conforme según lo dispuesto en el artículo 233 CGP y artículos 444 y 78 de la misma normatividad, so pena de hacerse acreedora de las sanciones allí previstas.

Ofíciase a la Policía Nacional para que realice el acompañamiento al perito que la parte demandante designe para llevar a cabo el avalúo del inmueble dado en garantía hipotecaria.

COMUNIQUESE a la parte demandada y policía nacional, enviando este proveído (art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00589-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: FRANCISCO CORTES RAMÍREZ CC. 13.496.460

Teniendo en cuenta que, revisado el expediente aún no obra materializado el embargo del inmueble objeto de garantía, y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según nuevas directrices administrativas (Instrucción Administrativa No. 5 de 2022) tomó la determinación de solicitar que:

"El interesado deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo que el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el despacho de origen destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse su radicación".

Se observa que la secretaria del despacho allegó a la parte actora copia del auto que ordenó comunicar la medida cautelar con firma electrónica secretarial y código de verificación que permite validar la autenticidad del auto.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el registro del embargo del inmueble objeto de garantía, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00662-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.394-1

DEMANDADO: ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA CC. 23.182.909

Teniendo en cuenta que, revisado el expediente aún no obra materializado el embargo del inmueble objeto de garantía, y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según nuevas directrices administrativas (Instrucción Administrativa No. 5 de 2022) tomó la determinación de solicitar que:

"El interesado deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo que el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el despacho de origen destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse su radicación".

Se observa que la secretaria del despacho allegó a la parte actora copia del auto que ordenó comunicar la medida cautelar con firma electrónica secretarial y código de verificación que permite validar la autenticidad del auto.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el registro del embargo del inmueble objeto de garantía, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Consent with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00669-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: JENNY ZULAY URRAYA DELGADO CC. 37.443.644

Teniendo en cuenta que, revisado el expediente aún no obra materializado el embargo del inmueble objeto de garantía, y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según nuevas directrices administrativas (Instrucción Administrativa No. 5 de 2022) tomó la determinación de solicitar que:

"El interesado deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo que el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el despacho de origen destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse su radicación".

Se observa que la secretaria del despacho allegó a la parte actora copia del auto que ordenó comunicar la medida cautelar con firma electrónica secretarial y código de verificación que permite validar la autenticidad del auto.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el registro del embargo del inmueble objeto de garantía, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00465-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARICELA LAGUADO MARTINEZ

Teniendo en cuenta que, revisado el expediente aún no obra materializado el embargo del inmueble objeto de garantía, y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según nuevas directrices administrativas (Instrucción Administrativa No. 5 de 2022) tomó la determinación de solicitar que:

"El interesado deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo que el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el despacho de origen destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse su radicación".

Se observa que la secretaria del despacho allegó a la parte actora copia del auto que ordenó comunicar la medida cautelar con firma electrónica secretarial y código de verificación que permite validar la autenticidad del auto.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el registro del embargo del inmueble objeto de garantía, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00949-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: CELIMAR DEL CARMEN CHACON GARCÍA CC. 38.669.056

Teniendo en cuenta que, revisado el expediente aún no obra materializado el embargo del inmueble objeto de garantía, y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según nuevas directrices administrativas (Instrucción Administrativa No. 5 de 2022) tomó la determinación de solicitar que:

"El interesado deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo que el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el despacho de origen destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse su radicación".

Se observa que la secretaria del despacho allegó a la parte actora copia del auto que ordenó comunicar la medida cautelar con firma electrónica secretarial y código de verificación que permite validar la autenticidad del auto.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el registro del embargo del inmueble objeto de garantía, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00123-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: LEONARDO VILLAMIZAR RAMÍREZ CC. 1.090.391.525

Teniendo en cuenta que, revisado el expediente aún no obra materializado el embargo del inmueble objeto de garantía, y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según nuevas directrices administrativas (Instrucción Administrativa No. 5 de 2022) tomó la determinación de solicitar que:

"El interesado deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo que el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el despacho de origen destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse su radicación".

Se observa que la secretaria del despacho allegó a la parte actora copia del auto que ordenó comunicar la medida cautelar con firma electrónica secretarial y código de verificación que permite validar la autenticidad del auto.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el registro del embargo del inmueble objeto de garantía, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00058-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JOSÉ ELIECER ANAYA JAIMES CC. 1.092.341.622

Teniendo en cuenta que, revisado el expediente aún no obra materializado el embargo del inmueble objeto de garantía, y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según nuevas directrices administrativas (Instrucción Administrativa No. 5 de 2022) tomó la determinación de solicitar que:

"El interesado deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo que el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el despacho de origen destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse su radicación".

Se observa que la secretaria del despacho allegó a la parte actora copia del auto que ordenó comunicar la medida cautelar con firma electrónica secretarial y código de verificación que permite validar la autenticidad del auto.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el registro del embargo del inmueble objeto de garantía, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00269-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DIEZ SANCHEZ CC. 13.446.532

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES ARENAS

Observándose que el curador anterior Dra. LEIDY YULIETH CARRILLO ARANGO no aceptó su designación, procede el despacho a relevarlo; designando de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. **MAYRA ELIZABETH MARIÑO VELANDIA**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como Curador ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES ARENAS.

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (art. 111 del CGP) al correo electrónico MAYRAM_376@HOTMAIL.COM, a fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previsto para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha de 28 de agosto de 2017, haciéndole saber que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00452-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA

DEMANDADO: RUBEN RINCON RAMÍREZ y LUIS DAVID RAMÍREZ CRUZ

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 25 de octubre de 2021, debidamente diligenciado por el INSPECTOR SEXTO URUBANO DE CÚCUTA.

Ordénese al secuestre designado ROBER ALFONSO JAIMES GARCÍA, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021- 00129-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA.

DEMANDADOS: ÁNGEL GABRIEL MONTERO BUENO y ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA

Agréguese y téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada y allegado por el apoderado judicial de los demandados Dr. JULIAN RAMÍREZ VELARDE, por la suma de \$1.300.000, en el estanco procesal oportuno

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (CS)
RAD No. 540014003003-2018-01026-00

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA HERMENISELDA LUNA
DEMANDADAS: SODEVA LTDA. y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en cuanto

En atención a lo ordenado por su despacho judicial en el acta de Fecha 22 de febrero de 2022 en el numeral CUARTO: "Ordenar a la oficina de catastro Multipropósito de la alcaldía de san José de Cúcuta, a quien le fue delegada la función catastral por parte del IGAC, para que dentro de sus competencias unifique el código catastral de la mejora No. 01-10-0430-0003-006 con el que se le asigne como código catastral al lote materia del proceso. de la sentencia del proceso de pertenencia radicado No. 54001-4003-003-2018-01026-00 -", me permito indicarle que previo a realizar los trámites catastrales de desenglobe, registro de nuevo predio, englobe, asignación de número catastral e inscripción de propietario, se hace necesario se adelante lo correspondiente ante la oficina de registro de instrumentos públicos conforme a lo ordenado en la misma providencia numeral TERCERO. En aras que se registre el englobe de la mejora con terreno y se expida número de matrícula inmobiliaria.

En el mismo sentido, la entidad territorial manifiesta que una vez cumplido lo anterior, la parte interesada deberá radicar la respectiva solicitud con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita del propietario (terreno) o poseedor (mejora) según el caso, o de un tercero autorizado o por intermedio de apoderado (debe contener teléfono, correo electrónico y dirección), en el que de manera clara exprese lo que se requiere.
2. Autorización y/o poder en caso de actuar a través de una tercera persona.
3. Copia de certificado de libertad y tradición no mayo a 30 días.
4. Copia de la escritura pública, acto administrativo o **sentencia judicial con sus anexos (planos)**, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
5. Copia de recibo predial de la mejora.
6. Copia de la cedula de ciudadanía o documento de identidad del propietario, poseedor, autorizado y/o apoderado. En caso de tratarse de personas jurídicas, allegar Certificado de Existencia y Representación Legal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00461-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADA: ANYELA FERNANDA PÉREZ SOTO CC. 1.090.413.397

Observa el despacho que la parte demandada solicita la suspensión de la diligencia de secuestro, debido a que ha realizado abonos parciales a lo largo del mes de abril de 2022, con el fin de poder realizar un acuerdo de pago entre las partes para dar fin al proceso.

De lo anterior, se correrá traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie en el término de ejecutoria del presente auto.

La solicitud y sus anexos pueden observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVtuTF5iRNImpSAgoeISSIBTwp6fDO6vfQVSjY2g7Ndg?e=IgaZJn

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00585-00**

Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ HELENA TABORDA QUINTERO CC. 60.348.153

DEMANDADOS: JORDY ANIBAL GOMEZ REY CC. 1.020.790.332, LIZ MAGALY REY SILVA CC. 60.369.322 y ANA MARÍA SOLANO CC. 1.026.297.420

Agréguese y téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada y allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSÉ LIZARDO POLANIA VARGAS, en el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2021 y el 02 de mayo de 2022, **por un total de \$8.625.000.**

Requírase al parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada, so pena que se aplique lo previsto en el artículo 317 del CGP, sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2022-00321-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Ejecutivo, instaurado por LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON, actuando mediante apoderado judicial en contra de BLANCA MARLENE CELY ÁLVAREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

.- El numeral 5 del artículo 82 del CGP, prevé *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, la parte actora en el acápite de hechos de su libero de demanda, en el hecho segundo refiere:

"La señora BLANCA MARLENE CELY ALVAREZ, mediante escritura pública No. 1938 del 24 de Agosto del 2018, en el otorgamiento de la misma escritura pública de hipoteca suscrita en la Notaria segunda del Circulo de Cúcuta, se comprometió a cancelar intereses de plazo mensual remuneratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia por el valor del capital de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), pagaderos a Doce (12) mensualidades subsiguientes a la fecha de suscripción de la escritura pública dentro de los (5) primeros días de cada mes."

No obstante, vista la escritura en mención y aportada con la demanda, no se observa en el clausulado dicha condición, referente al pago de intereses en *Doce (12) mensualidades subsiguientes a la fecha de suscripción de la escritura pública dentro de los (5) primeros días de cada mes*, diferente al pago de la obligación al termino de 5 años siguientes a la suscripción de la escritura público. Por lo que la parte actora deberá aclarar y determinar este hecho.

.- Dado que los hechos tercero y quinto se desprenden del hecho segundo y tienen relación directa con este, la parte actora deberá aclararlos y determinarlos conforme a la glosa anotada, principalmente en lo que refiere a los intereses de plazo y de mora, puesto que el término inicial de cumplimiento de la obligación corresponde a cinco (5) años conforme a la escritura y se manifiesta que cumplió con los intereses de plazo, pero a su vez en el hecho tercero se contradice al afirmar que los intereses de plazo no se cancelaron oportunamente.

.- De igual forma, en la demanda (hecho séptimo) se afirma que en la escritura pública No. 1938 del 24 de agosto de 2018, cláusula octava, se autoriza al acreedor a exigir judicialmente la cancelación total de la deuda en caso de incumplimiento por parte de la deudora. No obstante, de la lectura de la cláusula referenciada no se extrae la misma información afirmada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que la parte actora deberá aclarar este aspecto ajustándolo a la realidad.

.- Atendiendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, conforme a las glosas anotadas, la parte actora deberá ajustar el acápite de pretensiones, expresando estas con precisión y claridad (numeral 4 artículo 82 CGP).

.- En el acápite de pruebas y de procedimiento se manifiesta aportar el siguiente documento:

"Primera copia registrada y con la constancia de que presta merito ejecutivo, de la escritura pública No. 6583 del 26 de Noviembre del 2018 suscrita en la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta"

No obstante, el documento referido y solicitado como prueba no fue aportado, observando que el que se aportó corresponde a la escritura pública No. 1938 del 24 de agosto de 2018, por lo que la parte actora deberá aclarar y precisar este aspecto.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. MICHELANGEL BARRERA VILLAMZIZAR, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00323-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIA S.A.S., representado legalmente por CLAUDIA ANDREA LUNA ROMAN, mediante apoderado judicial en contra de GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.995.622-5, representado legalmente por CLAUDIA ANDREA LUNA ROMAN CC. 1.091.356.566, en contra de GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA CC. 1.090.417.673, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la AVENIA 1 ENTRE CALLES 12 Y 13 No. 12-83, según registro, AVENIDA 0A No. 12ª No. 12ª-38/40, BARRIO LA PLAYA, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. RECONOCER personería al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - RAD No. 540014003003-2022-00324-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., representada legalmente por MARÍA GABRIELA BACCA JIMENEZ, mediante apoderada judicial en contra de JEAN PIERRE JULIAN RAMÍREZ JAIMES, para proceder a su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, sería del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- El Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es claro al establecer que:

[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o que se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados [...]. (Negrilla fuera del texto original).

En el presente caso se allega una certificación de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS y cotejado de esta, informando que la apoderada recibió poder para iniciar proceso judicial de restitución de inmueble y en el que la empresa certifica que la dirección de notificación (distinta a la referida en el acápite de notificaciones) pertenece al papá del destinatario (demandado), quien dio orden de no recibir, no obstante, no se demuestra que con el envío de esta comunicación haya anexado la demanda y sus anexos conforme lo regula la norma en cita, como tampoco se remitió por medio electrónico la demanda y anexos al demandado, al canal digital de notificaciones referido en la demanda, por lo que la parte actora deberá cumplir cabalmente este requisito.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00330-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INMOBILIARIA DACASA LTDA., representado legalmente por MARIELA VARGAS JIMENEZ, mediante apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN DARIO BAEZ GARCÍA (QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN JORGE LUIS RUEDA ORTIZ (QEPD), para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

.- La demanda se dirige contra HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores RUBEN DARIO BAEZ GARCÍA (QEPD) y RUBEN JORGE LUIS RUEDA ORTIZ (QEPD), no obstante, no se manifiesta desconocer a estos, tampoco si desconoce si existe proceso de sucesión abierto de los causantes en mención, ni tampoco el respectivo registro civil de defunción que acredite el estado civil afirmado por la parte actora, no siendo suficiente el certificado aportado. Por lo que la parte actora deberá aclarar estos aspectos y aportar los respectivos registros civiles de defunción.

-. En el acápite de notificaciones se refiere como dirección física de los demandados la Calle 37 # 1-56 barrio la joya de la ciudad de Bucaramanga y como canal digital los correos electrónicos de los fallecidos, no obstante, si la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de estos, no se explica el despacho la razón por la cual se conoce la dirección de notificación si no se conocen los herederos, mucho menos podría aceptar el despacho como canal digital de notificación los correos electrónicos de los fallecidos, por lo que la parte actora deberá aclarar este aspecto y precisar si conoce o no los herederos de los causantes demandados. En caso afirmativo deberá ajustar la demanda conforme a ello, en caso negativo deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00333-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por PROMOCIONES Y PREMIACIONES VICTORIA S.A.S., representado legalmente por VICTORIA JOSEFINA ARRAEZ SIVIRA, mediante apoderado judicial en contra de PAUL HERNAN ZAMORA CASTAÑO, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- En el acápite de hechos del libelo de demanda, la parte actora manifiesta que el titulo base de ejecución fue efectivamente aceptado por el demandado como se evidencia en la correspondiente guía de entrega de la empresa coordinadora, no obstante, este último documento no fue relacionado en el acápite de pruebas, ni aportado con la demanda, por lo que la parte actora deberá proceder a ello (numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del CGP).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2022-00335-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto del deudor JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA CC. 88.001.693.

2º. NOMBRAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, e-mail: wolfgercal@hotmail.com a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000

3º. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 109 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. ORDENAR por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, no obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RAD No. 540014003003-2022-00336-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente procesos de Restitución de bien inmueble dado en Leasing, instaurado por BANCO DAVIVIVENDA S.A., representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, mediante apoderado judicial en contra de JENNIFER KATERINA DURAN RAMÍREZ, para proceder a su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, sería del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- Se pretende iniciar un proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en la modalidad de leasing, en el que se pactó como término inicial del contrato un canon de arrendamiento mensual por la suma de \$1.195.500 y el término de duración de 180 meses plazo que, multiplicado por el canon, nos arroja una suma total de \$215.190.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 6º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a este despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.